



FAQ

Estado de  
alarma

COVID-19

BDNS y

SNPSAP

JUNIO 2020

---

**Documentos BDNS**

---

## Introducción

---

El Gobierno aprobó el pasado 15 de marzo declarar el estado de alarma en todo el territorio nacional por un periodo de quince días, para afrontar la situación de emergencia sanitaria provocada por el coronavirus COVID-19 en España.

En estas circunstancias extraordinarias, las subvenciones son unas herramientas importantes que pueden emplear las Administraciones públicas para mitigar el impacto social y económico de esta crisis sanitaria.

Este es un documento elaborado por el Equipo de Administración y Custodia de la BDNS, que trata de dar respuesta a un conjunto de preguntas relacionadas con la suspensión de los plazos del procedimiento de concesión de subvenciones que vienen formulando los usuarios de la BDNS tras la aprobación del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma.

El citado Real Decreto declara el estado de alarma por un periodo de quince días naturales con posibilidad de prórroga. En el momento de elaboración de este documento el estado de alarma ya se ha visto prorrogado al menos, hasta las 00:00 horas del día 7 de junio.

Asimismo, suspende automáticamente los términos e interrumpe los plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos de las entidades del sector público (DA 3ª).

Como excepción a la regla general de suspensión automática de términos e interrupción, el Real Decreto permite al órgano competente acordar, motivadamente, medidas de ordenación e instrucción necesarias para evitar perjuicios graves en los intereses y derechos del interesado del procedimiento, e incluso no suspender plazos cuando el interesado muestre su conformidad. Esta excepción debe acordarse de forma casuística y siempre motivadamente, ponderando los intereses en juego y el interés público que subyace en toda concesión de subvenciones.

Por su parte, el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, aprueba una serie de medidas en materia de subvenciones y ayudas públicas. El artículo 54 del citado Real Decreto-ley permite la modificación de las resoluciones y convenios de concesión de subvenciones para ampliar los plazos de ejecución de la actividad subvencionada y, en su caso, de justificación y comprobación de dicha ejecución siempre que sea imposible de realizar la actividad subvencionada durante la vigencia del estado de alarma o en el plazo que reste tras la finalización del estado de alarma para la realización de la actividad subvencionada o su justificación o comprobación.

Finalmente, el Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo (BOE de 23 de mayo), determina en relación a los plazos administrativos suspendidos la reanudación del cómputo de los plazos administrativos que hubieran sido suspendidos con efectos desde el 1 de junio de 2020.

Este documento no es, en ningún caso, un documento doctrinal que contenga interpretaciones jurídicas sobre la aplicación de las medidas derivadas del estado de alarma. Como siempre avisamos, esta es nuestra opinión, que no es fuente de derecho, y puede haber otras más cualificadas.

Por último, rogamos a los usuarios y lectores de este FAQ que cualquier errata o problema, tanto con este documento como con la BDNS, sea puestos en conocimiento del Equipo de administración en [bdns@igae.hacienda.gob.es](mailto:bdns@igae.hacienda.gob.es)



---

## *Preguntas más frecuentes*

---

### ***1. ¿Quedan suspendidos los plazos administrativos establecidos en mi convocatoria?***

Si. En aplicación de la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020 se suspenden los términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de concesión de subvenciones y ayudas públicas.

### ***2. ¿Debo publicar un anuncio de la suspensión de términos y plazos?***

No es preciso ni aconsejable. La suspensión es la regla general y produce efectos automáticos ex lege, por lo que no requiere de un anuncio de la suspensión de términos ni de la interrupción de plazos. Nada obsta, tampoco, a que dicha publicación se produzca, aunque resulta innecesaria y podría llegar a colapsar el funcionamiento de los diarios oficiales.

Como buena práctica se recomienda insertar en la sección de subvenciones y ayudas de la página web del órgano convocante un mensaje o una ventana informativa.

### ***3. Mi Ayuntamiento ha aprobado una convocatoria. En este estado de alarma ¿puedo ordenar la publicación del extracto en el diario oficial?***

La disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020 ha acordado que se suspenden los términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de concesión de subvenciones y ayudas públicas.

Ahora bien, además de las excepciones previstas en la DA 3ª.3, que exigen conformidad del interesado, el apartado 4 permite que se pueda acordar motivadamente la continuación del procedimiento si es indispensable para la protección del interés general.

### ***4. ¿Se pueden admitir las solicitudes presentadas por el interesado durante el estado de alarma?***

Si. Entendemos que la suspensión del plazo de presentación de solicitudes no impide a los interesados que estén en condiciones de presentar sus solicitudes vía telemática, ejercer este derecho desde el momento de inicio del plazo de presentación de solicitud previsto en la convocatoria.

Hay que tener presente que la finalidad de la suspensión de los plazos administrativos es preservar la salud de las personas ante una situación de emergencia sanitaria. Por ello, es importante acudir a medios telemáticos en las comunicaciones entre las Administraciones Públicas y los ciudadanos.

Ahora bien, en el caso de convocatorias de concurrencia competitiva, la resolución de concesión deberá contemplar todas las solicitudes recibidas, incluso las que se presenten una vez que haya concluido el periodo de suspensión establecido durante el estado de alarma.

## 5. ¿Qué procedimientos no se ven afectados por la suspensión de los plazos administrativos?

Todos los procedimientos administrativos se ven afectados por la suspensión contemplada en la DA 3ª.3; sin embargo, motivadamente se podrán adoptar medidas de ordenación e instrucción estrictamente necesarias para evitar perjuicios graves en los derechos e intereses del interesado en el procedimiento y siempre que éste manifieste su conformidad, o cuando el propio interesado manifieste su conformidad con que no se suspenda el plazo.

Además, el órgano convocante podrá acordar motivadamente la continuación del procedimiento si se refiere a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma, o son indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios.

## 6. ¿Puedo acordar la no aplicación de la suspensión de los plazos administrativos? ¿Cómo?

Hay varios supuestos en los que se puede omitir la suspensión de los plazos administrativos (apartados 3 y 4 de la disposición adicional tercera).

- Cuando sea estrictamente necesario para evitar perjuicios graves en los derechos e intereses del interesado.

El órgano competente debe acordar, mediante resolución motivada, las medidas de ordenación e instrucción dirigidas a evitar el perjuicio. En este supuesto, es necesario que el interesado manifieste su conformidad con las medidas adoptadas.

- Cuando el interesado manifieste su conformidad con que no se suspenda el plazo.

El interesado muestra su conformidad cuando cumple los plazos de los trámites que a él le competen: la presentación de la solicitud en el plazo establecido en la convocatoria supone la conformidad con las medidas habilitadas.

- Cuando vengán referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma:

La Administración podrá acordar la continuación del procedimiento de forma motivada.

- Cuando el procedimiento sea indispensable para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios.

La Administración podrá acordar la continuación del procedimiento de forma motivada; la protección de interés general será probablemente el motivo más acorde con la continuación de las subvenciones estrechamente vinculadas con el fomento de actividades económicas o con las subvenciones otorgadas para combatir alguna necesidad de orden social.

## 7. ¿Cómo puedo obtener la conformidad de los interesados?

La obtención de la conformidad de los beneficiarios resulta un importante obstáculo a la hora de aplicar la habilitación del apartado 3 de la disposición adicional tercera, cuando el trámite se dirige a un conjunto indeterminado de interesados.

Ahora bien, si los beneficiarios ya están identificados, se puede examinar en cada línea de subvención la

posibilidad de recabar de forma separada la conformidad de cada uno de ellos, para el impulso de los trámites que les afectan individualmente.

Por otra parte, se recuerda que la posibilidad de continuar el procedimiento contemplada en la D.A.3ª.4 no precisa de la conformidad de los interesados.

***8. La suspensión de la tramitación de ayudas de emergencia social que concede mi Ayuntamiento pondría en una situación crítica a las personas más vulnerables. ¿Debo solicitar el consentimiento de todos los interesados para tramitar las resoluciones de concesión y pago?***

Es importante saber en qué fase del procedimiento nos encontramos, para garantizar siempre la protección del derecho de todos los interesados. En cualquier caso, es probable que el Ayuntamiento pueda acordar la continuación del procedimiento si es indispensable para la protección del interés general, tal y como se contempla en la DA 3ª.4.

***9. Hemos finalizado la baremación de las solicitudes, y está lista la resolución de concesiones. ¿Se puede aprobar la resolución, o hay que esperar a que se levante la suspensión de los plazos? ¿Hay que registrar esas concesiones en BDNS?***

Para poder continuar, el órgano convocante debe acordar el impulso de procedimiento de forma motivada, bien para evitar perjuicios graves en los derechos e intereses del interesado (DA 3ª.3), bien porque el procedimiento sea indispensable para la protección del interés general (DA 3ª.4) por citar los motivos más directamente aplicables al ámbito de las subvenciones.

El Real Decreto 463/2020 no ha alterado la obligación de registro en la BDNS, sin perjuicio de que, dada la especial situación surgida durante el estado de alarma, se pueda posponer dicho registro a un momento posterior.

***10. Como consecuencia de las medidas adoptadas para proteger la salud y evitar la propagación del COVID-19, el beneficiario no va a poder realizar la actividad subvencionada en el plazo establecido en la resolución de concesión. ¿Se puede modificar la resolución de concesión? ¿Se pueden ampliar los plazos para presentar la justificación y para efectuar las oportunas comprobaciones?***

Si. En los procedimientos de concurrencia competitiva, si la subvención ha sido concedida con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto que declara el estado de alarma, tanto la convocatoria como la resolución de concesión pueden ser modificadas para ampliar los plazos de ejecución de la actividad subvencionada y, en su caso, de justificación y comprobación de dicha ejecución, aun cuando esta posibilidad no esté contemplada en las bases reguladoras de la subvención.

Para ello, el órgano competente únicamente deberá justificar la imposibilidad de realizar la actividad subvencionada durante la vigencia del estado de alarma así como la insuficiencia del plazo que reste tras su finalización para la realización de la actividad subvencionada o su justificación o comprobación

Esta habilitación está recogida en el apartado 1 del artículo 54 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al

COVID-19

## **11. Ante la imposibilidad de realizar la actividad subvencionada en las condiciones inicialmente previstas en el convenio, la entidad beneficiaria nos solicita la modificación de las condiciones prevista en él. En estas circunstancias excepcionales ¿podemos modificar el convenio?**

1º. Con carácter general, la modificación de las condiciones previstas en la concesión de la subvención se puede autorizar según lo previsto en el artículo 64 del RGS:

*"Artículo 64. Modificación de la resolución.*

*1. Una vez recaída la resolución de concesión, el beneficiario podrá solicitar la modificación de su contenido, si concurren las circunstancias previstas a tales efectos en las bases reguladoras, tal como establece el artículo 17.3 l) de la Ley, que se podrá autorizar siempre que no dañe derechos de tercero.*

*2. La solicitud deberá presentarse antes de que concluya el plazo para la realización de la actividad."*

2º. También el artículo 86 del RGS admite la posibilidad de autorizar la modificación incluso en el momento de la comprobación de la subvención, aunque esta opción es arriesgada y es preferible dar solución al problema en cuanto el beneficiario conozca la situación sobrevenida:

*"Artículo 86. Efectos de las alteraciones de las condiciones de la subvención en la comprobación de la subvención.*

*1. Cuando el beneficiario de la subvención ponga de manifiesto en la justificación que se han producido alteraciones de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la misma, que no alteren esencialmente la naturaleza u objetivos de la subvención, que hubieran podido dar lugar a la modificación de la resolución conforme a lo establecido en el apartado 3.l) del artículo 17 de la Ley General de Subvenciones, habiéndose omitido el trámite de autorización administrativa previa para su aprobación, el órgano concedente de la subvención podrá aceptar la justificación presentada, siempre y cuando tal aceptación no suponga dañar derechos de terceros.*

*2. La aceptación de las alteraciones por parte del órgano concedente en el acto de comprobación no exime al beneficiario de las sanciones que puedan corresponder con arreglo a la Ley General de Subvenciones.*

3º. Con carácter extraordinario, debido al estado de alarma, el art. 54 del RDL 11/2020 ha habilitado una solución adicional, que permite ampliar el plazo de ejecución, de justificación y de comprobación, incluso aunque no se haya previsto en las bases reguladoras. En este caso, el órgano concedente deberá motivar su acuerdo en la imposibilidad de realizar la actividad subvencionada durante la vigencia del estado de alarma así como la insuficiencia del plazo que reste tras su finalización para la realización de la actividad subvencionada o su justificación o comprobación. La ampliación del plazo de ejecución no podrá concederse cuando la subvención vaya dirigida a financiar los gastos de funcionamiento del beneficiario.

## **12. En la reanudación de los plazos administrativos suspendidos ¿cómo se computan los plazos?**

En los procedimientos de concesión de subvenciones y ayudas públicas rige la regla general de reanudación de los plazos, de modo que a partir del 1 de junio solo resta el plazo no transcurrido antes del inicio del estado de alarma.



Para el cómputo del plazo restante se seguirán las siguientes reglas:

- Si el plazo se fijó en días, se contarán los días restantes en días hábiles, salvo que haya una norma especial que fije el plazo en días naturales. La reanudación del plazo se inicia el mismo día 1 de junio.
- Para los plazos fijados en meses o en años, una vez determinado, conforme al artículo 30.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el que habría sido día final del plazo si no hubiera sido suspendido, se añadirá, sin solución de continuidad, el número de días que hubiese durado la suspensión y al último día que resulte se le aplicará, en su caso, lo dispuesto en el artículo 30.5 de la citada ley.

A estos efectos, la suspensión se ha prolongado desde el día 14 de marzo al día 31 de mayo ambos inclusive, lo que supone un periodo de 79 días.